

DOÑA LUCÍA CALVO VÉRGEZ, Secretaria de la Comisión Rectora del FROB, entidad de Derecho público con personalidad jurídica propia, de conformidad con el artículo 52.2 de la Ley 11/2015, de 18 de junio, de recuperación y resolución de entidades de crédito y empresas de servicios de inversión ("Ley 11/2015"), por la presente

### CERTIFICA

Que, en la reunión de la Comisión Rectora del FROB del día 27 de abril de 2017, se adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo en relación con la solicitud de acceso al estudio encargado por el FROB a AFI en virtud del contrato de asesoramiento:

### "HECHOS

*Único.- Con fecha 29 de marzo de 2017 ha tenido entrada en el Registro de este organismo, escrito remitido por el Subdirector General de Estudios, Información y Publicaciones del Ministerio de Economía y Competitividad por el que nos traslada, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (la "Ley 19/2013") una solicitud de acceso formulada por [REDACTED] (el "solicitante") al análisis encargado por el FROB a AFI, Consultores de las Administraciones Públicas, S.A. ("AFI") al que se hace referencia en la Nota de Prensa publicada por este organismo con fecha 22 de noviembre de 2016.*

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Único.- Denegación de la solicitud de acceso al análisis encargado por el FROB a AFI al que se hace referencia en la Nota de prensa de fecha 22 de noviembre de 2016.*

*La solicitud de acceso formulada afecta al análisis encargado por el FROB a AFI al que se hace referencia en la Nota de prensa publicada con fecha 22 de noviembre de 2016.*

*El artículo 13 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (la "Ley 39/2015") reconoce, entre los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, el derecho a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013 y el resto del ordenamiento jurídico.*

*A tales efectos, el artículo 12 de la Ley 19/2013 establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española desarrollados por dicha Ley. De acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la misma Ley, se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del Título I de la misma y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

*No obstante lo establecido en los artículos referenciados en el párrafo anterior, el artículo 14 de la Ley de continua referencia regula los límites existentes al citado derecho de acceso estableciendo que el mismo podrá ser limitado, entre otros supuestos, **cuando acceder a la***

**información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales o para la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en los procesos de toma de decisión (apartados h) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013).** La aplicación de dichos límites, no obstante, deberá ser justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.

Sentado lo anterior procede analizar la posible concurrencia de los citados límites al supuesto objeto de la presente Resolución, debiendo recordar, a tales efectos, tanto el carácter de la información sobre la que se solicita el acceso como el marco en el que se ha emitido la misma.

Sobre el primer análisis, el informe encargado tenía como objeto determinar la estrategia de desinversión más adecuada para optimizar la recuperación de ayudas públicas. Con tal fin, el informe contiene el estudio de distintas alternativas posibles de desinversión mediante la estimación de distintos valores de participación del FROB en función de si la desinversión se produciría de una entidad resultado de la fusión de sus dos entidades participadas o de una desinversión separada de cada una de ellas, persiguiendo en todo caso el objetivo de maximizar el precio de venta de sus participaciones.

Sobre el segundo, la información de referencia ha sido emitida en el seno de un proceso que todavía no ha finalizado por lo que, la revelación de la información objeto de su solicitud podría poner en peligro el resultado pretendido, a saber, procurar maximizar el valor de las participaciones del FROB.

Sin perjuicio de lo expuesto, procede poner de manifiesto el carácter secreto de la información de referencia, tal y como establece el artículo 59 de la Ley 11/2015, así como las pertinentes obligaciones de confidencialidad asumidas por este organismo en virtud de los acuerdos de confidencialidad suscritos con los distintas agentes intervinientes en el proceso, y con las entidades sobre las que se realizan los citados análisis por afectar a sus intereses económicos y comerciales.

No obstante lo anterior, en aras de otorgar la mayor transparencia posible en el ejercicio de sus funciones el FROB con fecha 15 de marzo del presente año publicó una pormenorizada Nota de prensa en la que se contenía un resumen sobre las distintas actuaciones llevadas a cabo con objeto de determinar la mejor estrategia para optimizar la capacidad de recuperación de las ayudas públicas por los expertos contratados para la realización de las mismas y las próximas actuaciones a realizar.

En consecuencia, de acuerdo con lo anteriormente expuesto procede concluir que concurre en la presente Resolución los límites al derecho de acceso previstos en los apartados h) y k) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, procediendo denegar el acceso a la información solicitada por constituir información que afecta a los intereses económicos y comerciales de las entidades sobre las que se realizan los análisis contenidos en el informe y por poder poner en peligro el resultado pretendido en el proceso de desinversión al no haber finalizado el mismo.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, esta Comisión

**RESUELVE**

**Primero.-** Denegar la solicitud de acceso presentada por [REDACTED] al análisis encargado por el FROB a AFI al que se hace referencia en la Nota de prensa publicada con fecha 22 de noviembre de 2016.

**Segundo.-** Se acuerda notificar el presente acuerdo a [REDACTED] en virtud de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Se pone de manifiesto que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 19/2013, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a su notificación o directamente recurso contencioso-administrativo ante la sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses previsto en el artículo 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, de la jurisdicción contencioso-administrativa."

Para que así conste y surta los efectos legales oportunos, expido la presente certificación, en Madrid, el 28 de abril de 2017.

**LA SECRETARIA**



**Lucía Calvo Vérez**

